

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1814

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE JUSTICIA

Impreso el día 25 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Tratado** entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 7 de abril de 2001. Aprobación. (53-S.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2010.

Alfredo N. Atanasof. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Ruperto E. Godoy. – Margarita R. Stolbizer. – Carlos A. Favario. – Omar C. Félix. – Gustavo A. H. Ferrari. – Marcelo E. López Arias. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Patricia Bultrich. – Mariel Calchaquí. – Carlos A. Carranza. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos M. Comi. – Diana B. Conti. – Roy Cortina. – Alfredo C. Dato. – Alfredo Dutto. – Natalia Gambaro. – Irma A. García. – Graciela M. Giannettasio. – Vilma L. Ibarra. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – Jorge A. Landau. – Julio R. Ledesma. – Pedro Molas. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Federico Pinedo. – Fernando E. Solanas. – Silvia B. Vázquez. – Mariana A. Veaute.

En disidencia parcial:

Marcela V. Rodríguez. – Alicia Terada.

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° –Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001, que consta de veinticinco (25) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. MAQUEDA.

Juan C. Oyarzún.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA
SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL

La República Argentina y la República Popular China, en adelante denominadas “las Partes”,

Con el deseo de estrechar la cooperación judicial, sobre la base del respeto recíproco por la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han resuelto concluir el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Ambito de Aplicación

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente amplia asistencia judicial y cooperación en materia civil y comercial.

2. A los efectos del presente Tratado, se entenderá que la expresión materia civil incluye los asuntos laborales.

ARTÍCULO 2

Protección Judicial

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de los mismos derechos a la protección judicial que los ciudadanos de esta última.

2. Los tribunales de una Parte no requerirán a los ciudadanos de la otra Parte la *cautio judicatum solvi* por las costas de los procedimientos por el solo hecho de ser extranjeros o de no tener domicilio ni residencia habitual en su territorio.

3. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 3

Reducción o Exención de Costas de Procedimientos y Asesoramiento Legal

1. Los ciudadanos de una Parte tendrán, en el territorio de la otra Parte, derecho a una reducción o exención del pago de costas de procedimientos y se les brindará asesoramiento legal gratuito en las mismas condiciones y en la misma medida que a los ciudadanos de la otra Parte.

2. La solicitud de reducción o exención de las costas de procedimientos o de asesoramiento legal, conforme al párrafo 1, deberá acompañarse con un certificado de la situación financiera del solicitante expedido por las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio o residencia habitual. Si el solicitante no tuviera domicilio o residencia habitual en ninguna de las dos Partes, el certificado podrá ser otorgado o verificado por las Representaciones diplomáticas o consulares de la Parte de la cual esa persona es ciudadano.

3. Las autoridades judiciales o autoridades competentes responsables de la decisión sobre la solicitud para reducción o exención de costas de procedimientos o asesoramiento legal podrán requerir información adicional.

ARTÍCULO 4

Alcance de la Asistencia Judicial

La asistencia judicial, de conformidad con el presente Tratado, incluirá:

- a) La notificación y entrega de documentos judiciales;
- b) La recepción u obtención de pruebas, tales como: objetos, declaraciones de partes, testimonios, pruebas documentales e informativas, pericias, inspecciones judiciales y demás actos procesales relacionados con la obtención de pruebas;
- c) El reconocimiento y ejecución de sentencias de los tribunales;
- d) El intercambio de información sobre legislación;
- e) Cualquier otro tipo de asistencia judicial, siempre que ello no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida.

ARTÍCULO 5

Canales de comunicación para la Asistencia Judicial

1. Las Partes se comunicarán directamente a través de sus Autoridades Centrales designadas respectivamente para solicitar o brindar asistencia judicial, salvo otra disposición del presente Tratado.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, para la República Popular China, el Ministerio de Justicia.

3. Cuando una de las Partes cambie la Autoridad Central designada, dicha Parte deberá informarlo a la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 6

Leyes y Procedimientos aplicables a la Asistencia Judicial

1. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales en la tramitación de la asistencia judicial.

2. La Parte Requerida podrá otorgar a la solicitud de asistencia judicial una tramitación especial, solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea incompatible con su legislación nacional.

3. Si la autoridad judicial requerida se declara incompetente para tramitar la solicitud, ésta será remitida de inmediato a la autoridad judicial competente de su Estado para su tramitación.

ARTÍCULO 7

Denegación de la Asistencia Judicial

Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial pudiera afectar su

soberanía, seguridad o los intereses esenciales públicos, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional, o si la asistencia solicitada no es competencia de sus autoridades judiciales, podrá denegar la asistencia judicial e informará de los motivos de su denegación a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8

Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial

1. La solicitud de asistencia judicial se hará por escrito y con la firma o el sello de la autoridad requirente y deberá contener:

- a) Denominación y dirección de la autoridad requirente;
- b) Denominación de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) Nombre y dirección de la persona interesada en la solicitud; en caso de una persona jurídica, su denominación y dirección;
- d) Nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) La descripción de la naturaleza de la acción a la cual se refiere la solicitud y un resumen del caso;
- f) La descripción de la asistencia solicitada;
- g) Toda otra información que pudiera ser necesaria para la tramitación de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información suministrada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea tratada de conformidad con el presente Tratado, podrá solicitar información adicional a la Parte Requirente. Si aún así la Parte Requerida no pudiera tramitar la solicitud por insuficiencia de datos o debido a otros motivos, devolverá la solicitud y los documentos respaldatorios a la Parte Requirente, indicando los motivos que impidieron su cumplimiento.

ARTÍCULO 9

Idioma

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará en las comunicaciones escritas su idioma oficial con la correspondiente traducción al idioma de la otra Parte o al idioma inglés.

2. Las solicitudes de asistencia judicial y los documentos respaldatorios estarán redactados en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

ARTÍCULO 10

Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos que surjan de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial dentro de su territorio.

2. La Parte Requirente se hará cargo de los siguientes:

- a) Los gastos que surjan de la tramitación especial solicitada de conformidad a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6, del presente Tratado;
- b) Los gastos de las personas relativos al viaje, estadía y salida del territorio de la Parte Requirente en virtud del artículo 13 del presente Tratado. Los mismos serán pagados de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el cual se haya incurrido en dichos gastos;
- c) Gastos y honorarios de peritos;
- d) Gastos y honorarios de traducción e interpretación.

3. Si es evidente que la tramitación de la solicitud exige gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar las condiciones bajo las que se tramitará la solicitud.

CAPÍTULO II

Notificación y entrega de Documentos y Obtención de Pruebas

ARTÍCULO 11

Límites a la Obtención de Pruebas

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a:

1. la obtención de pruebas que no vayan a ser utilizadas en un proceso judicial iniciado o probable; o
2. la obtención de documentos que no estén especificados en la solicitud o que no tengan una relación directa o conexas con el caso.

ARTÍCULO 12

Intervención de las partes y representantes

Si la Parte Requirente lo solicitara en forma expresa, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar en que se tramitará la solicitud, para que las partes interesadas o sus representantes puedan asistir, quienes deberán cumplir con las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13

Comparecencia de personas

1. Cuando la Parte Requirente cite a comparecer en calidad de testigo o perito, ante su propia autoridad judicial a una persona que resida en el territorio de la Parte Requerida, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.

2. La Parte Requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que puedan surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.

3. Las personas que se desplacen a la Parte Requiriente en calidad de testigos o peritos, no podrán ser perseguidos penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la Parte Requiriente, ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requiriente.

ARTÍCULO 14

Comunicación de los resultados de las solicitudes de asistencia

1. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requiriente, a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la notificación, que estarán acompañados por un certificado de notificación emitido por la autoridad que la efectuó. El certificado indicará el nombre y la identidad del destinatario, la fecha, lugar y método de notificación. Cuando el destinatario se niegue a recibirla se deberán indicar los motivos de la negativa.

2. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requiriente, a través de las vías de comunicación establecidas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la tramitación de la solicitud para la obtención de pruebas y remitirá el material probatorio obtenido.

CAPÍTULO III

Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias

ARTÍCULO 15

Ámbito de aplicación

Las sentencias emanadas de un Tribunal de una de las Partes, en los términos y condiciones establecidos en el presente Tratado, dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia, serán reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte. Esta disposición se aplicará a:

- a) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia civil y comercial;
- b) Las sentencias dictadas por los tribunales en materia penal con respecto a temas civiles relativos a la compensación por daños y perjuicios y restitución de bienes a las víctimas;
- c) Los acuerdos homologados presentados por tribunales en materia civil y comercial.

ARTÍCULO 16

Presentación de la solicitud

La solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la parte interesada al tribunal competente de la Parte Requerida o al tribunal que dictó la sentencia para comunicarlo al tribunal competente de la Parte Requerida, por las vías estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado.

ARTÍCULO 17

Requisitos de la solicitud

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia deberá estar acompañada de:

- a) Una copia certificada de la sentencia;
- b) Un documento que exprese que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y, cuando se solicite su ejecución, se establezca que la sentencia es ejecutoria, salvo que ésta lo indique en forma expresa;
- c) Un documento que establezca que la parte contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido debidamente notificada de la misma;
- d) Un documento que disponga que la parte condenada ha sido debidamente citada, según la ley de la Parte donde se dictó la sentencia y que habiendo comparecido en juicio, de conformidad a esa legislación, haya sido debidamente representada, salvo que la sentencia lo indique en forma expresa.

2. La solicitud, la sentencia y los documentos mencionados anteriormente serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

ARTÍCULO 18

Denegación del reconocimiento o ejecución

El reconocimiento o ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, podrán denegarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Tratado, o cuando:

- a) La sentencia no es definitiva o no es ejecutable de conformidad con las leyes de la Parte que la dictó;
- b) El tribunal que dictó la sentencia no tiene jurisdicción de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida;
- c) La parte condenada no ha sido debidamente notificada o representada de conformidad con la legislación de la Parte que dictó la sentencia;
- d) Existiese en los tribunales de la Parte Requerida un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto o ya se hubiere dictado una sentencia con fuerza de cosa juzgada en dicha Parte o en un tercer Estado y aquélla hubiere sido reconocida en la Parte Requerida;
- e) La solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 17.

ARTÍCULO 19

Procedimiento de reconocimiento y ejecución

1. Los procedimientos contemplados en la legislación nacional de la Parte Requerida se aplicarán al reconocimiento y ejecución de las sentencias.

2. Los tribunales de la Parte Requerida se limitarán a examinar si las sentencias cumplen con los términos y condiciones estipulados en el presente Tratado y no examinarán las cuestiones de fondo de las sentencias.

3. Si la sentencia no puede ser reconocida o aplicada en su totalidad, el tribunal de la Parte Requerida podrá decidir conceder sólo su reconocimiento o ejecución parcial.

ARTÍCULO 20

Efectos

La sentencia reconocida o ejecutada producirá en el territorio de la Parte Requerida el mismo efecto que si hubiera sido dictada por los Tribunales de esta última.

CAPÍTULO IV

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 21

Intercambio de Información en materia jurídica

1. Las Autoridades Centrales de cada Parte podrán solicitarse informaciones sobre su ordenamiento jurídico vigente, en las materias a que se aplica el presente Tratado.

2. Los tribunales de una de las Partes, en el marco de un litigio concreto, podrán solicitar a la otra Parte informaciones sobre el ordenamiento jurídico relacionadas con el caso, a través de las Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 22

Notificación y Entrega de Documentos y Obtención de pruebas por los funcionarios diplomáticos o consulares

Cada Parte podrá efectuar la notificación y entrega de documentos, así como la obtención de pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares en ese territorio, a condición de que las leyes de esta Parte sean respetadas y no se tomen medidas obligatorias de ningún tipo.

ARTÍCULO 23

Exención de Legalización

A los fines del presente Tratado, los documentos presentados o certificados por los tribunales u otras autoridades competentes de cada Parte, que se transmitan a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, estarán exentos de todo tipo de legalización.

ARTÍCULO 24

Solución de controversias

Toda controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente Tratado se resolverá a través de consultas por la vía diplomática, cuando las Au-

toridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a una solución.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 25

Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, en Beijing.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento mediante una notificación por escrito a la otra Parte a través de la vía diplomática. La terminación tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscriptos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en dos originales, en Buenos Aires el día 9 de abril de 2001, en los idiomas español y chino, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la
República Argentina

Por la República
Popular China

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRÍGUEZ

Expediente 53-S.-2002

Los fundamentos de esta disidencia parcial están basados en la falta de precisión en la formulación y redacción de algunas disposiciones de este acuerdo. Considero que ello es razón suficiente, para esta presentación, dado que esta ambigüedad y la falta de claridad que conlleva respecto de sus consecuencias normativas pueden frustrar los fines que pretende alcanzar y generar conflictos indeseables e inesperados.

A continuación, mencionaré brevemente algunas de estas falencias:

1. Artículo 13.

El artículo 13 del acuerdo regula la comparecencia de testigos o peritos de uno de los Estados Parte para dar su testimonio o realizar pericias en el otro Estado parte. El tercer párrafo del artículo 13 dispone: "Las personas que se desplacen a la Parte Requirente en calidad de testigos o peritos, no podrán ser perseguidos penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la Parte Requirente, ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente".

De la redacción actual del tercer párrafo del artículo 13 del Acuerdo surge que los testigos o peritos de un Estado parte no podrán ser perseguidos ni detenidos en el otro Estado parte: i) por delitos presuntamente

cometidos antes de su ingreso al Estado parte en el que van a prestar testimonio o a realizar una pericia; ni por ii) el testimonio que den ante los tribunales del Estado parte en el que van a prestar testimonio o a realizar una pericia. Mientras que el primer supuesto contiene una limitación temporal –no podrán ser perseguidos por los delitos que hayan cometido antes de su ingreso, pero sí por aquellos que cometan durante su estadía en el Estado parte– el segundo no contiene tal limitación, por lo que la protección contra la detención y la persecución penal se aplica tanto a los testimonios dados con anterioridad como al que motivó el viaje del testigo o del perito. Por ejemplo, si, al momento de dar el testimonio para el que fue invitado, el testigo da información falsa, luego no podrá ser perseguido por el delito de falso testimonio en el Estado parte al que fue a dar su testimonio.

Este problema fue advertido por varios/as diputados/as durante el tratamiento del proyecto de aprobación del Acuerdo en la reunión de la Comisión de Justicia, el 12 de octubre de 2004, y también por la actual directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, la doctora Seoane de Chiodi. En esa oportunidad la doctora Seoane de Chiodi dijo: “El sentido de este último inciso es que si el testigo en vez de testimoniar en la Parte requerida, donde reside, decide ir a la Parte requirente a prestar testimonio o hacer una pericia, si tuviera una causa penal anterior a esa petición en la Parte requirente no podrá ser sometido penalmente por ese delito cometido anteriormente... Estamos de acuerdo que no ha quedado redactada correctamente la expresión ‘ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente’ porque se estaría contrariando la figura del falso testimonio que establece el Código Penal y la posibilidad de que el juez detenga a la persona que comete el falso testimonio. Por eso creo que se había propuesto aclarar que se trata del testimonio anterior, no el de ese momento”. En esa oportunidad la doctora Seoane de Chiodi también agregó que esta cuestión debía ser objeto de notas reversales que “aclaren” el significado del texto. De acuerdo con la doctora Seoane de Chiodi, había que agregar a continuación de la palabra “testimonio” la expresión “anterior si lo hubiere”, de modo tal que quedara claro que la protección contra la persecución penal fuera posible sólo respecto de los testimonios que el testigo hubiese dado en otra oportunidad y no respecto del testimonio que el testigo haya dado en esa oportunidad.

Tal como lo señalé en 2004, la redacción correcta de ese párrafo no debería contener la expresión “ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente”. En ese momento dije: “En una redacción correcta habría que eliminarlo. Lo que dice la doctora Chiodi, y que es razonable, es que ya no se puede sacar. Entonces, la única manera diplomática que existe para lograr una mejor y correcta interpretación consiste en explicar lo atinente a la declaración testimonial anterior, que en realidad no quiere decir nada sino simplemente evitar

que se pueda entender que el falso testimonio no será perseguido”. En 2004, era claro, entonces, que la redacción del tercer párrafo del artículo 13 constituía un obstáculo para la persecución penal del testigo que viajara a la Argentina para dar su testimonio en caso de que éste fuese falso.

En una nota (Carpe. 2496/98) que la doctora Seoane de Chiodi envió al presidente de la Comisión de Justicia de esta Cámara el 20 de septiembre de 2010 y al referirse al mismo párrafo del artículo 13, sostuvo una posición contraria a la que ella misma había expresado en 2004. En la nota, la doctora Seoane de Chiodi dijo: “La observación formulada en este caso, apunta a evitar que las personas que presten declaraciones en calidad de testigo o perito, no puedan ser acusadas de falso testimonio con posterioridad a esa declaración, en razón del salvoconducto mencionado. Para asegurar tal circunstancia, se había sugerido incorporar después de la palabra testimonio la expresión ‘anterior si lo hubiere’. No obstante, puede entenderse que el recaudo queda suficientemente cubierto con la redacción original, sin que sea necesaria la inserción de tal aclaración”.

La doctora Seoane de Chiodi, sin más aclaraciones que las que he transcrito, interpretó el mismo texto de un modo opuesto al modo en el que lo había interpretado hace algunos años. Considero que la interpretación correcta es la primera y que de la redacción actual no puede entenderse que los testigos sí podrán ser perseguidos en caso de que cometan el delito de falso testimonio al dar el testimonio por el cual viajaron a la Argentina. La contradicción de una misma persona experta en la temática sobre la interpretación de un mismo texto, sin una explicación que justifique ese cambio, no permite tener certeza sobre el significado de ese texto, ni menos aún sobre la interpretación que finalmente será realizada en caso de ser aprobado.

Como adelanté, considero que la interpretación correcta es la primera y que una disposición que exima a los testigos de la posibilidad de ser perseguidos por falso testimonio le quita verosimilitud a su testimonio. Si mentir o decir la verdad tiene iguales implicancias para el testigo, ¿qué incentivos tiene para decir la verdad?, ¿va a tener alguna utilidad ese testimonio?, ¿puede un juez dar a ese testimonio el mismo valor que al de otra persona que no ha sido liberada de la persecución penal?, ¿puede un juez fundar su sentencia en un testimonio así? Mi consideración es negativa. Por el contrario, estimo que lo que puede parecer un problema de redacción es un obstáculo para el adecuado funcionamiento de la asistencia y cooperación en materia de prueba testimonial.

2. Artículo 10.

El artículo 10 presenta un problema similar al artículo 13. El artículo 10 establece cómo se distribuirán los gastos que surjan como consecuencia de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial. El artículo 10

dispone que la Parte Requerida, esto es a mi entender, el Estado al que el otro Estado le pide asistencia, se hará cargo de los gastos que surjan de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial dentro de su territorio. En este punto el acuerdo se refiere a los gastos ordinarios, los que usualmente requiere el trámite solicitado en el Estado que lo va a realizar. La Parte Requirente, esto es a mi entender, el Estado que requiere la asistencia, se hará cargo de los gastos que vayan más allá de los gastos usuales. Estos gastos son: los gastos que surjan de la tramitación especial; los gastos de las personas relativos al viaje, estadía y salida del territorio de la Parte Requirente en virtud del artículo 13; los gastos y honorarios de peritos y los gastos y honorarios de traducción e interpretación. Finalmente, el artículo 10 dispone que si la tramitación de la solicitud exige gastos extraordinarios, las Partes, esto es los Estados, se consultarán para determinar las condiciones bajo las cuales se tramitará la solicitud.

Esta interpretación coincide con la que la doctora Seoane de Chiodi le ha dado al artículo 10 en la nota del 20 de septiembre de 2010. Allí dijo: “En este caso la observación apuntaba a las expresiones Parte Requerida y Parte Requirente, pues tales términos se identifican con los Estados que suscriben el Tratado... En tal sentido los gastos a cargo de la Parte Requerida serán aquellos que surjan de la tramitación ordinaria de las solicitudes de asistencia, quedando a cargo de la Parte Requirente los descritos en el inciso 2. Para el supuesto de entender los Estados Parte que los gastos descritos en el inciso 2) debieran ser afrontados por el particular interesado, dado que pueden ser a veces de montos elevados, podría eventualmente incorporarse una cláusula como la que se encuentra incluida en el artículo 15 del tratado celebrado con Rusia. La incorporación de esta cláusula, sin embargo, implicaría una modificación o enmienda del tratado de 2001 que [...] debe ser sometida a la consideración del gobierno chino”. Esto quiere decir que, de acuerdo con la redacción actual, los gastos del inciso 2) deben ser soportados por el Estado Requirente y no por el particular interesado que solicita el trámite.

Pero, en 2004, la doctora Seoane de Chiodi dijo: “Únicamente se van a solventar aquellos gastos que no estén contemplados en la asistencia normal. Si hay gastos extraordinarios como, por ejemplo, pericias o testimonios que deban hacerse en otro Estado, allí las partes se van a poner de acuerdo, a través de las autoridades centrales designadas a tal efecto, y se va a consultar a la parte que requiere la medida si está de acuerdo o no con los costos. En este caso, no me refiero a la parte Estado sino a la parte que pide la medida en el juicio civil o comercial. Esto es lo que se viene haciendo en todos los convenios. No es que el Estado se haga cargo del costo...”. En esa oportunidad también el doctor Hasperué, funcionario de la Cancillería, dijo: “...los gastos extraordinarios serán soportados por las partes interesadas. Debe entenderse por partes interesadas los particulares, no los Estados parte...”. El doctor

Hasperué agregó que usualmente se hace una consulta previa al particular interesado y si éste no se hace cargo del costo la medida no se lleva a cabo.

La redacción del artículo 10 ha dado lugar a diferentes interpretaciones en 2004 y en el tratamiento actual de este proyecto. Hay quienes han interpretado los términos Parte Requirente y Requerida como una referencia a los Estados parte del acuerdo de cooperación –interpretación que considero correcta– y hay quienes –como los funcionarios de la Cancillería en 2004– que consideran que estos términos se refieren a las personas físicas o jurídicas en cuyo beneficio se realizarán los trámites. Esta diferencia en la interpretación impide tener certeza sobre quién se hará cargo, finalmente, de los gastos de la asistencia. El conflicto no se dará entre los Estados parte del acuerdo sino entre el Estado parte requirente y el ciudadano que solicita la asistencia.

Por otro lado, ni en 2004 ni en la actualidad, al menos en la Comisión de Justicia, se ha aclarado qué es lo que se quiere decir cuando, con respecto a los gastos relativos al viaje, estadía y salida de los testigos, el acuerdo señala que estarán a cargo de la Parte Requirente y que “serán pagados de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el cual se haya incurrido en dichos gastos”.

En 2004, se subrayó que las dudas sobre la interpretación de los artículos 10 y 13 serían salvadas a través del intercambio de notas reversales con la República Popular de China. En la citada reunión del 12 de octubre de 2004, y tal como surge de la versión taquigráfica, se dijo que ello no podría realizarse sino una vez aprobado el acuerdo por el Congreso de la Nación. Tal como lo señalé en el año 2004, no encuentro ninguna razón para sostener que los Estados parte no podrían hacer enmiendas al acuerdo antes de que sea aprobado por el Congreso Argentino y tampoco se me ha señalado un fundamento jurídico que explique tal necesidad. Además, la República de China podría no aceptar la nota que le envíe la República Argentina una vez aprobado el acuerdo por considerar que la interpretación correcta de las normas en conflicto es la opuesta a la que propone nuestro país.

Lo que pretendo de un acuerdo internacional cuya aprobación se solicita es que sus términos sean claros y precisos y que no generen dudas de interpretación más allá de lo razonable. El acuerdo que se nos presenta hoy no cumple con este estándar mínimo al menos en sus artículos 13 y 10.

Finalmente, debemos tener en claro que la interpretación de estas normas, como todo acuerdo, no será simplemente una tarea de los funcionarios de turno de la Cancillería –más aún cuando las mismas personas han cambiado su criterio sin dar razones que lo justifiquen– sino también de los jueces que deberán aplicarlo. Por lo tanto, dejar este margen de ambigüedad permitiría diversas interpretaciones.

Es función del Congreso de la Nación dictar normas claras, precisas y que eviten este margen de

discrecionalidad que puede tener como consecuencia la interpretación diversa de este mismo acuerdo en distintos casos, cuando nuestra responsabilidad es que la formación y sanción de leyes eviten este tipo de inseguridad jurídica para las personas a las que será aplicada una norma.

Marcela V. Rodríguez. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de mayo de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado Entre la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 9 de abril de 2001.

En virtud del presente tratado, las partes se comprometen a prestarse asistencia y cooperación judicial

recíprocas en las materias señaladas, incluidos los asuntos laborales.

Los ciudadanos de una de las partes, en virtud del presente tratado, gozarán en el territorio de la otra, de la misma protección jurisdiccional que sus nacionales, derecho que será aplicable a las personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las partes, conforme a su legislación. Los tribunales de una de las partes no requerirán a los ciudadanos de la otra, la *cautio judicatum solvi* por las costas de los procedimientos por el solo hecho de ser extranjeros o de no tener domicilio o residencia habitual en su territorio.

La asistencia judicial prevista comprende la notificación y entrega de documentos judiciales; la recepción u obtención de pruebas; el reconocimiento y ejecución de sentencias; el intercambio de información sobre legislación y cualquier otro tipo de asistencia judicial que no sea incompatible con la legislación nacional de la parte requerida.

La parte requerida podrá denegar la solicitud de asistencia judicial, informando los motivos de su decisión a la parte requirente, cuando el cumplimiento de dicha solicitud pudiera afectar su soberanía, seguridad o el interés público; cuando sea contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional o cuando no sea competencia de sus autoridades judiciales.

En las comunicaciones escritas, las partes emplearán su idioma oficial con la correspondiente traducción al idioma de la otra parte o al idioma inglés.

El presente tratado significará un avance en el trato equitativo que se otorgue a los ciudadanos de una de las partes en el territorio de la otra, lo que facilitará la defensa de sus derechos e intereses.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 772

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Carlos F. Ruckauf.